

Nº 009-2002-EF/94.10**Lima, 12 de febrero de 2002****VISTO:**

El Memorandum Nº 059-2002-EF/94.20 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, con la opinión favorable de la Gerencia General;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al último párrafo del artículo 3º del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos, aprobado por Resolución CONASEV Nº 722-97-EF/94.10, la propiedad indirecta de una persona natural o jurídica a través de personas jurídicas se computa en función a la participación en el capital social en cada una de ellas, de acuerdo a las siguientes reglas: en proporción a la participación representativa, cuando ésta es de cincuenta por ciento (50%) o menos; o, la totalidad de la propiedad, cuando la participación representativa es mayor al cincuenta por ciento (50%);

Que, no obstante la regla antes mencionada, pueden presentarse casos de propiedad indirecta en los cuales una persona natural o jurídica, aun poseyendo más de cincuenta por ciento (50%) de participación representativa en la persona jurídica a través de la cual cuenta con dicha modalidad de propiedad, no ejerza control de manera efectiva en ella, debiéndose entender por "control" lo definido en el artículo 5º del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos;

Que, las circunstancias antes aludidas pueden presentarse debido a la existencia de pactos incluidos en el estatuto de la persona jurídica a través de la cual se cuenta con propiedad indirecta, convenios entre los accionistas de aquélla, entre otros acuerdos, que generen que una persona natural o jurídica, aun poseyendo más del cincuenta por ciento (50%) del capital social en tal persona jurídica, no tenga control;

Que, las reglas sobre cómputo de propiedad indirecta contenidas en el artículo 3º del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos tienen por finalidad tratar de reflejar en la persona jurídica donde se tiene propiedad indirecta el grado de participación con el que se cuenta, para lo cual se toma como base la participación representativa, siendo que si se tiene más de la mitad de los derechos de voto en junta de accionistas en la sociedad "vehículo", resulta razonable establecer propiedad indirecta sobre la totalidad de la participación, en tanto se presume que quien cuenta con más de la mitad de los derechos de voto en la referida junta puede ejercer control en los términos del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos en la persona jurídica a través de la cual posee propiedad indirecta y, consecuentemente, en la persona jurídica donde se posee tal modalidad de propiedad;

Que, sin embargo, en los supuestos referidos en el Considerando precedente al anterior, el cómputo de la propiedad indirecta conforme a las reglas del artículo 3º del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos, no reflejaría la verdadera estructura de control en la persona jurídica de que se trate, pues se atribuiría la totalidad de la propiedad indirecta a una persona que carece de control en la sociedad "vehículo";

Que, en tal sentido, es conveniente que el concepto "control" contenido en el artículo 5º del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos se tenga presente en algunas ocasiones para aplicar el artículo 3º de la misma norma, a efectos de determinar la participación indirecta en personas jurídicas a través de las mismas, pudiéndose concluir en algunos supuestos que, cuando la persona natural o jurídica analizada al amparo de esta última prescripción, vía estatuto, convenios de accionistas u otros pactos, aun teniendo más del cincuenta

por ciento (50%) de participación representativa, no posea control en la sociedad "vehículo", puede calcularse su propiedad indirecta a través de personas jurídicas no en base a la totalidad de la propiedad sino en función a tal participación representativa; y,

Estando a lo dispuesto por el literal b) del artículo del artículo 11° del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, aprobado por Decreto Ley N° 26126, modificada por la Ley 27323 y a lo acordado por su Directorio en sesión de fecha 11 de febrero de 2002;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Para efectos exclusivos del cómputo de la propiedad indirecta de una persona natural o jurídica a través de personas jurídicas conforme al último párrafo del artículo 3° del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos, aprobado por Resolución CONASEV N° 722-97-EF/94.10, podrá tenerse en consideración el concepto "control" contenido en el artículo 5° de la misma norma, de tal manera que si la persona natural o jurídica objeto de análisis no posee control en la persona jurídica a través de la cual posee propiedad indirecta, aun cuando posea más del cincuenta por ciento (50%) de participación representativa en ella, el cómputo de su propiedad indirecta podrá realizarse en proporción a dicha participación y no en base a la totalidad de la propiedad.

Artículo 2º.- A efectos de la aplicación de la regla establecida en el artículo anterior, deberá evaluarse, caso por caso, a la persona natural o jurídica objeto de análisis siempre que logre demostrar que a pesar de su participación representativa superior a cincuenta por ciento (50%) no ejerce control en la persona jurídica a través de la cual posee propiedad indirecta. Para ello, CONASEV hará una evaluación de los documentos que permitan acreditar fehacientemente la ausencia de control en los términos del artículo 5° del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS EYZAGUIRRE GUERRERO

Presidente

Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores